

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00145-00
Ejecutante : LUIS MARIO VELANDIA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Rechaza recurso de apelación

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, contra el auto del 26 de octubre de 2021 por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2021¹, se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, fijándola en la suma de \$34.448.243,70.
2. El anterior auto fue notificado electrónicamente y por estado del 27 de octubre de 2021².
3. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 05 de noviembre de 2021³, el apoderado judicial del accionante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 3⁴ del artículo 446 del Código General del Proceso señala que el auto por el cual se modifica la liquidación del crédito es objeto de recurso de apelación.

¹ Cfr. Documento digital 08

² Cfr. Documento digital 09

³ Cfr. Documento digital 10

⁴ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 ibidem, consagra:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Ahora bien, atendiendo que el artículo 52⁵ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 322 del C.G.P., correría a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días.

Dado que, el auto recurrido fue notificado el 27 de octubre de 2021, los dos (2) días autorizados por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron del 28 al 29 de octubre de 2021, el término para interponer el recurso de apelación corrió del 02 al 04 de noviembre de 2021.

Como el recurso de apelación fue interpuesto el 05 de noviembre de 2021, el Despacho deberá rechazarlo por extemporáneo.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

⁵ Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 26 de octubre de 2021 por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbffb3b841e010e06bb546d804edcda00af71d0b0ca91d36b726a6a56c9358b3**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00053-00
Ejecutante : GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada², contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 20

³ Cfr. Documento digital No. 18

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesugpp@martinezdevia.com; bbautista@martinezdevia.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500558e93c6054c80e44d0d68d52755932ee77204a5ad1370597e8e3a2d7d338**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00194 00
Demandante : **MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO**
Demandado : **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**
Asunto : **Auto de mejor proveer.**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia escrita, se estima necesario previo a emitir la decisión de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. La señora **MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**.
2. La demanda se admitió, se notificó y se llevaron a cabo las audiencias: inicial y de pruebas, última en la que se incorporaron los documentos aportados por las partes, se prescindió del término probatorio y se corrió traslado a las partes y demás sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión.
3. No obstante, revisada la actuación, ni la parte actora con los anexos de la demanda, ni la entidad con los antecedentes administrativos, aportaron la **petición con Radicado 2016-ER 14614** que dio origen al acto administrativo demandado oficio OAJ-45-1807-16 de 5 de octubre de 2016, fundamental para proferir la sentencia.

Por lo anterior, se requerirá de oficio a la parte actora y al apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –**

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

—
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00194 00

Accionante: María Guadalupe Castellanos Cuesto

Accionado: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC

Asunto: Auto de mejor proveer.

IDPAC, a fin de que aporten la petición elevada por la señora **MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.382** bajo el radicado 2016-ER 14614 que dio origen al acto administrativo OAJ-45-1807-16 de 5 de octubre de 2016.

Lo anterior, **sin necesidad de librar oficio**, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y al apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, a fin de que aporten la petición elevada por la señora **MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.382** bajo el **radicado 2016-ER 14614** que dio origen al acto administrativo OAJ-45-1807-16 de 5 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente².

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

2

Parte demandante

mbautistajuridica@gmail.com

Parte demandada

gabrielgarcia312@hotmail.com;

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00194 00

Accionante: María Guadalupe Castellanos Cuesto

Accionado: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC

Asunto: Auto de mejor proveer.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b572fb9fc39591e3ebe7f7020d756f545fa8b883b0a92aea5f4e68c90852d**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047- 2017-00388-00
Ejecutante : MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN
Ejecutado : UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2021, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co;
mya.abogados.sas@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100fcb79634b4225a325725ffbb27cc59c5580783f0691a784a9fb5c90340453**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210013600
Demandante : CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Vencido el término otorgado mediante auto previo a calificar demanda del 28 de septiembre de 2021, a través del cual el Despacho de oficio requirió a las entidades demandadas allegar los siguientes documentos:

- *Antecedentes administrativos de la la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-, incluyendo la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, Resolución 20201300092925 del 17 de septiembre de 2020, Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020 y resolución 20212130005225 del 4 de marzo de 2021.*
- *Correos de notificación electrónica de los señores Diego Fernando León Hernández identificado con CC 79881131, Andrés David Barragán Martínez identificado con CC 80799991 y del señor Andrés Guillermo Giraldo Mancilla identificado con CC 80767735, terceros sobre los cuales se solicita vinculación por interés directo al problema jurídico planteado en la demanda.*

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la Dirección de Gestión humana de la Secretaría de Planeación de Bogotá, a través del memorial del 25 de octubre de 2021¹, informa que se remite Resolución No. 1789 del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento

¹ Ver anexo digital "15RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720210013600
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

en periodo de prueba, con oficio remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la obtención de la documentación arriba relacionada.

Empero, revisada la documental incorporada en el correo mencionado **no se allega la Resolución No. 1789 del 18 de diciembre de 2020 con su respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria**, ni tampoco se allega documento adicional que dé cuenta del trámite efectuado al requerimiento realizado por esta agencia judicial, por lo anterior se requerirá a la entidad por segunda vez.

De otro lado, la apoderada judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en por medio de correo electrónico del 3 de noviembre de 2021² allega la información solicitada, poniendo en conocimiento entre otros, las direcciones electrónicas de notificación de los terceros a vincular:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ	dfleohn@gmail.com
ANDRES DAVID BARRAGAN MARTINEZ	adbarraganm@hotmail.com
ANDRES GUILLERMO GIRALDO MANCILLA	aggm01@gmail.com

Así entonces, se incorporan como prueba de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “17Memorial20211103” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Gestión humana de la Secretaría de Planeación de Bogotá, para que incorpore al expediente **la Resolución No. 1789 del 18 de diciembre de 2020 con su respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria** *por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de*

² Ver expediente digital “17Memorial20211103”

Expediente No. 11001334204720210013600
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “17Memorial20211103”.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la Dra. **Jhohanna Paredes Solano** identificada con cédula de ciudadanía 52.548.260 y T.P 159.056, de conformidad al poder especial otorgado por el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución 3291 y 3298 de 2021 aportadas al expediente⁴.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	daniel.calderon@scientia-legal.com
Parte demandada	buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ; jparedes@cnscc.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

³ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

⁴ Ver expediente digital “17Memorial20211103” hoja 9-13 del PDF.

Expediente No. 11001334204720210013600

Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.

Demandado: Secretaría Distrital de Planeación, CNSC y otros.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002642a0734fa433be6dbbc880d0c72f454c5c8de5ee63cc36805ac4473706d1**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2021-00153
Ejecutante : OSCAR COLORADO GONZÁLEZ
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Ordena permanecer en Secretaría

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó “*ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00*” y que cumplida la orden por parte de la Secretaría de este Despacho, a la fecha no se ha recibido la liquidación solicitada, **se ordena que todos los memoriales radicados por las partes, permanezcan en Secretaría hasta que el expediente vuelva de la oficina de apoyo con la liquidación solicitada.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: joalipa@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9995f985d2bf0319502d5e441b3a7f6e782f2a7afce7112fcb44be0235c85**
Documento generado en 25/01/2022 06:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2021-00177
Ejecutante : JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Decide sobre recursos

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El señor JAIME ALCIBIADES NEIRA GARCÍA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, para que se ejecuten las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 28 de septiembre de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00498-00, por medio de la cual condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante y en consecuencia se librara mandamiento de pago, así:

“Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.797.302,03 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de Octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo administrativo mixto de descongestión del circuito de Bogotá, en la que se dispone que: (...) Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del

5% sobre los factores aquí reconocidos en caso de haberlos efectuado (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "B", mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017."

2. Mediante auto del 19 de octubre de 2021¹, se resolvió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
3. Con memorial del 22 de octubre de 2021², el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

i) Sobre el recurso de reposición

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al constatar que el recurso fue presentado en tiempo³, se procede a estudiar sus argumentos.

- Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la parte actora solicita se reponga la decisión del 19 de octubre de 2021 y en su lugar se libere mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, al considerar que la UGPP al momento de dar cumplimiento a la

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 06

³ El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado del 19 de octubre de 2021 y el memorial contentivo de los recursos fue radicado el 22 de octubre de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días previstos.

sentencia sobre la cual solicita ejecución, realizó la liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley.

Para el apoderado, lo anterior es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

- Decisión del recurso

El Despacho confirmará el auto por el cual se resolvió no librar mandamiento de pago, al encontrar que la orden emanada por el Juez Contencioso dentro del proceso que se pretende ejecutar, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 20 de octubre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 28 de septiembre de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00498-00, fue claro al ordenar que al practicar la reliquidación de la pensión, se debía realizar el descuento del 5% sobre los factores allí reconocidos, en caso de no haberlos efectuado.

Al verificar que, mediante la Resolución No. RDP 043840 del 13 de noviembre de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento en la forma ordenada en las sentencias, elevando la mesada pensional devengada por el demandante para el año 1991, a \$134.526 y ordenando en esa medida el pago de las diferencias generadas, así como el descuento por los aportes que no fueron realizados sobre los factores incluidos en la mesada pensional en virtud de la sentencia judicial, se demuestra que no hay en el caso de autos una obligación exigible a ejecutar.

Cabe recordar que, la orden relacionada con la reliquidación pensional incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta, va ligada con la obligación de realizar los descuentos legales por la inclusión de esos aportes, como quiera que los mismos no fueron realizados durante la vida laboral y estos son la base del reconocimiento pensional. Desconocer lo anterior, iría en contra de lo decidido en las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional y el ordenamiento jurídico, en especial el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional, pues el demandante no puede pretender que su mesada pensional aumente en virtud de factores salariales devengados sobre los cuales no se realiza descuento alguno, máxime cuando el monto de dicho descuento se ve reflejado en la totalidad del tiempo en que se reconoce el derecho, con la indexación que le compete, pues se reitera, el beneficio de la reliquidación trae consigo la obligación del descuento.

En virtud de lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

ii) **Sobre el recurso de apelación**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4⁴ y 438⁵ del Código General del Proceso⁶; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, **en el efecto suspensivo**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, **en el efecto suspensivo**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVAR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia. Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)

⁵ “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

⁶ Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA

⁷ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fe118e5386cf870e4969d9e352ad8d6a1c44a38fdddf92816b0f399303ba8**
Documento generado en 25/01/2022 06:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2021-00187
Ejecutante : MARINA PEREZ DE NOSSA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Decide sobre recursos

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La señora MARINA PEREZ DE NOSSA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, para que se ejecuten las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 26 de enero de 2016, dentro del expediente No. 11001- 33-31-030-2012-00256-00, por medio de la cual condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación postmortem reconocida a la demandante, y en consecuencia se librara mandamiento de pago, así:

“Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.179.909,52 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Bogotá, en la que se dispone que: (...) Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores aquí reconocidos en caso de haberlos

efectuado (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "E", mediante fallo del 26 de enero de 2016."

2. Mediante auto del 19 de octubre de 2021¹, se resolvió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
3. Con memorial del 22 de octubre de 2021², el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

i) Sobre el recurso de reposición

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al constatarse que el recurso fue presentado en tiempo³, se procede a estudiar sus argumentos.

- Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la parte actora solicita se reponga la decisión del 19 de octubre de 2021 y en su lugar se libere mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, al considerar que la UGPP al momento de dar cumplimiento a la

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 06

³ El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado del 19 de octubre de 2021 y el memorial contentivo de los recursos fue radicado el 22 de octubre de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días previstos.

sentencia sobre la cual solicita ejecución, realizó la liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley.

Para el apoderado, lo anterior es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

- Decisión del recurso

El Despacho confirmará el auto por el cual se resolvió no librar mandamiento de pago, al encontrar que la orden emanada por el Juez Contencioso dentro del proceso que se pretende ejecutar, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 26 de enero de 2016, dentro del expediente No. 11001- 33-31-030-2012-00256-00, fue claro al ordenar que al practicar la reliquidación de la pensión, se debía realizar el descuento del 5% sobre los factores allí reconocidos, en caso de no haberlos efectuado.

Al verificar que, mediante la Resolución No. No. RDP 32567 del 17 de agosto de 2017, la entidad accionada dio cumplimiento en la forma ordenada en las sentencias, elevando la mesada pensional devengada por el demandante a \$176.107, a partir del 01 de septiembre de 1993, y ordenando en esa medida el pago de las diferencias generadas, así como el descuento por los aportes que no fueron realizados sobre los factores incluidos en la mesada pensional en virtud de la sentencia judicial, se demuestra que no hay en el caso de autos una obligación exigible a ejecutar.

Cabe recordar que, la orden relacionada con la reliquidación pensional incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta, va ligada con la obligación de realizar los descuentos legales por la inclusión de esos aportes, como quiera que los mismos no fueron realizados durante la vida laboral y estos son la base del reconocimiento pensional. Desconocer lo anterior, iría en contra de lo decidido en las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional y el ordenamiento jurídico, en especial el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional, pues el demandante no puede pretender que su mesada pensional aumente en virtud de factores salariales devengados sobre los cuales no se realiza descuento alguno, máxime cuando el monto de dicho descuento se ve reflejado en la totalidad del tiempo en que se reconoce el derecho, con la indexación que le compete, pues se reitera, el beneficio de la reliquidación trae consigo la obligación del descuento.

En virtud de lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

ii) Sobre el recurso de apelación

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4⁴ y 438⁵ del Código General del Proceso⁶; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concederá el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, **en el efecto suspensivo**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, **en el efecto suspensivo**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia. Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)

⁵ “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

⁶ Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA

⁷ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e294645d6c3e775956cdb695fd5fb0b2cc3e266dc289a4ff303b938a95786ec**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós 2022

Expediente No. : 11001334204720210031000
Demandante : HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto : Impedimento

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **Hernán Mauricio Oliveros Motta** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones laborales adeudadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en tres periodos distintos laborados en la Rama Judicial así:

- Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en provisionalidad del **18 de enero de 2016 al 19 de junio de 2017.**
- Profesional Especializado Grado 33 de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en provisionalidad del **20 de junio de 2017 al 24 de junio de 2018.**
- Juez 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en propiedad del **26 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.**

Como fundamento a las anteriores pretensiones y toda vez que se reclaman prestaciones laborales relacionadas **con un juez del circuito**, vale advertir que en cuanto al régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial el suscrito observa en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, **que me encuentro impedido para resolver el presente litigio**, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, lo que implica para este administrador judicial **analizar el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013**, concedida a todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga

en mi un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 se remitirá el presente asunto al Juez que conoce de los procesos del sistema oral que sigue turno a este Juzgado, a efectos de que se sirva declarar fundado el presente impedimento asumiendo su conocimiento para la continuación del trámite procesal que corresponda.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720210031000
Demandante: Hernán Mauricio Oliveros Motta.
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Otro.
Asunto: Impedimento

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que provea lo pertinente, según lo enunciado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Correo apoderado parte actora: aldugo67@hotmail.com, correo demandante mauriciooliveros46@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29660b178e7422b25b7989fdda405f5253c3a4810ddc43953023f01581591465**

Documento generado en 25/01/2022 06:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>